



BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063597

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 531/2018, de 26 de septiembre de 2018

Sala de lo Civil

Rec. n.º 162/2016

SUMARIO:

Testamentos. Legados. Ineficacia de legados. Conforme al artículo 675 CC, la regla esencial en materia de interpretación testamentaria es la averiguación de la voluntad real del testador. Por ello, la literalidad del art. 767 del CC, que se refiere a la «expresión» del motivo de la institución o del nombramiento de legatario, no impide que sea posible deducir el motivo de la disposición y su carácter determinante con apoyo en el tenor del testamento, en particular por la identificación del favorecido por cierta cualidad, como la de esposo o pareja. No existe en el Código civil una regla de interpretación de la voluntad hipotética del testador medio por la que, basándose en máximas de experiencia, el legislador dé por supuesto que la disposición a favor del cónyuge o su pareja se hace en calidad de tal y mientras lo sea. Sin embargo ante la ausencia de una norma de integración que contemple un caso concreto de imprevisión, debe aplicarse el art. 767 CC, dada la identidad de razón existente entre los denominados casos de imprevisión y el supuesto a que se refiere este precepto. Por ello, cuando en el momento del fallecimiento del testador se haya producido un cambio de circunstancias que dé lugar a la desaparición del motivo determinante por el que el testador hizo una disposición testamentaria, la misma será ineficaz. En este caso, el causante otorgó testamento en el que disponía de un legado a favor de «su pareja, y el empleo de la expresión «su pareja» para referirse a la demandante no puede ser entendido como una mera descripción de la relación afectiva existente en el momento de otorgar el testamento, ni como mera identificación de la favorecida, a quien ya se identificaba con su nombre y apellidos. La mención a «su pareja» revela el motivo por el que el testador ordenaba un legado a favor de ella y producida la extinción de la relación de pareja después del otorgamiento del testamento, la disposición testamentaria a su favor quedó privada de la razón por la que se otorgó y, en consecuencia, no puede ser eficaz en el momento en el que se produce la apertura de la sucesión. Señalar por último que la ineficacia del legado se deduce de la interpretación de la voluntad del testador y no deriva de una supuesta revocación tácita ni de una presunción de revocación: la revocación, por definición es posterior al otorgamiento del testamento y debe hacerse con las solemnidades necesarias para testar.

PRECEPTOS:

Código civil, arts. 675, 738, 767, 790, 791 y 873.

PONENTE:

Doña María de los Angeles Parra Lucan.

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA
Don ANTONIO SALAS CARCELLER
Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS
Don EDUARDO BAENA RUIZ
Don MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 531/2018

Fecha de sentencia: 26/09/2018



Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 162/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/09/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA. SECCIÓN 8.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 162/2016

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 531/2018

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.^a Cecilia , representada por el procurador D. Darío Baeza Díaz-Portales bajo la dirección letrada de D. Javier Ortiz Ruiz, contra las entencia n.º 327/2015 dictada en fecha 23 de noviembre de 2015 por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación n.º 476/2015 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 391/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia, sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte recurrida D.^a Elsa y D. Vicente , representados por el procurador D. Jorge Deleito García y bajo la dirección letrada de D.^a Carmen Rey Portolés.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tramitación en primera instancia

1.- D.^a Cecilia interpuso demanda de juicio ordinario contra D.^a Elsa y Vicente , menor de edad que deberá comparecer por medio de su tutora D.^a Inmaculada y en la que solicitaba se dictara sentencia que estimara la demanda en reclamación de la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 ?), cantidad neta o libre de gastos, más los intereses correspondientes y con imposición de costas a la parte demandada.

2.- La demanda fue presentada el 1 de marzo de 2012 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia y fue registrada con el n.º 391/2012 . Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- D.^a Elsa y D.^a Inmaculada en calidad de tutora de su hijo menor Vicente contestaron a la demanda mediante escrito en el que solicitaban se dictara sentencia por la que:

«1.º- Se acoja la excepción de falta de legitimación pasiva de mis representados.

»2.º- Subsidiariamente, para el supuesto en que se desestime dicha excepción, se absuelva igualmente a mis representados, y

»3.º- en todo caso se impongan las costas a la actora».

Además formularon demanda reconventional contra D.^a Cecilia en la que solicitaban se dictara sentencia estimatoria de esa reconvencción y por tanto se declarara la ineficacia y nulidad del legado dejado en testamento a favor de D.^a Cecilia con imposición de costas a la demandada en reconvencción.

4.- D.^a Cecilia contestó a la demanda reconventional solicitando la desestimación de todas las pretensiones contenidas en dicha demanda con condena en costas a la demandante reconventional.

5.- El día 4 de diciembre de 2012 tuvo lugar la audiencia previa en la que se suspendió el procedimiento y se amplió la demanda contra los contadores-partidores de la herencia D. Alfredo y D. Anton .

6.- A través de su representación procesal, D. Alfredo y D. Anton contestaron a la demanda solicitando la desestimación íntegra de la demanda interpuesta por D.^a Cecilia .

7.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia dictó sentencia de fecha 16 de abril de 2014 , con el siguiente fallo:

«Estimando la demanda interpuesta por Baeza Díaz-Portales, Darío, procurador judicial y de D.^a Cecilia , debo declarar y declaro la VALIDEZ DEL LEGADO a que se refiere la demanda, y en su consecuencia debo condenar y condeno a D.^a Elsa , D. Vicente , D. Alfredo y D. Anton a abonar a la actora la cantidad de 150.000 euros, de los que habiendo ya percibido 130.000 euros, RESTAN ENTREGAR ÚNICAMENTE 20.000 EUROS, más los intereses legales así como al pago de las costas causadas».

8.- Esta sentencia fue aclarada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2014, debiendo aclarar el fallo de la sentencia en el sentido que «todo lo realizarán con cargo al caudal que la herencia causada por D. Constantino , no respondiendo por tanto con su peculio particular dichos contadores-partidores».

Segundo.

Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a Cecilia e impugnada por D.^a Elsa y D. Vicente .

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 476/2015 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 23 de noviembre de 2015, con el siguiente fallo:

«Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D.^a Cecilia contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Valencia en fecha 16 de abril de 2014 en autos de juicio ordinario número 391/2012 con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas por su recurso.

»Estimamos la impugnación formulada por la representación de D.^a Elsa y D. Vicente contra la referida sentencia la que revocamos, y en su lugar desestimamos la demanda interpuesta por la representación de D.^a Cecilia y absolvemos a las partes demandadas D.^a Elsa , D. Vicente y D. Alfredo y D. Anton de las peticiones



deducidas en su contra con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas por su demanda, y estimamos la demanda reconvencional formulada por D.^a Elsa y D. Vicente y declaramos la ineficacia y nulidad del legado dejado en testamento a favor de la actora todo ello con expresa imposición a la Sra. Cecilia de las costas ocasionadas por la demanda reconvencional. No se hace expresa imposición de las costas devengadas en esta alzada».

Tercero.

Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.- D.^a Cecilia interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue el siguiente:

Único.

Por infracción del artículo 675-1.º del Código Civil .

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 14 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a Cecilia contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2015 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Octava), en el rollo de apelación n.º 476/2015, dimanante de procedimiento ordinario n.º 391/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia».

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 10 de julio de 2018 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 18 de septiembre de 2018, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Antecedentes

El presente litigio versa sobre la eficacia del legado ordenado a favor de quien es pareja de hecho del testador en el momento de otorgamiento del testamento pero ya no lo es cuando fallece el causante y se produce la apertura de la sucesión. La sentencia recurrida declaró la ineficacia del legado y recurre en casación la legataria.

Los antecedentes más relevantes para la decisión del presente recurso son los siguientes:

1.- El testamento abierto otorgado el 7 de agosto de 2008 por Constantino contenía una cláusula 1.^a B conforme a la cual legaba: «a su pareja D.^a Cecilia , en pleno dominio, ciento cincuenta mil euros».

En la cláusula 2.^a del testamento instituía herederos por partes iguales a sus hijos Elsa y Vicente .

El 16 de octubre de 2009, Constantino y Cecilia otorgan un documento notarial denominado «convenio regulador de cese de la convivencia» en el que, tras exponer que conviven desde hace algunos años declaran «que han decidido establecer unas normas que regulen la posible futura extinción de su relación de convivencia, lo que se regirá por los pactos contenidos en el presente convenio». En el pacto primero se establece que Cecilia podrá continuar en la vivienda que hasta ese momento ha sido domicilio común hasta que Constantino cumpla íntegramente las obligaciones a las que se compromete. En el pacto segundo se establece que «como compensación por el tiempo que ha durado la convivencia, el Sr. Constantino entregará a la Sra. Cecilia la cantidad total de 130.000 euros, cuyo pago tendrá lugar de la siguiente forma: a) en el presente acto son entregados 1.500 euros en efectivo, sirviendo la firma del presente documento como carta de pago. b) Bien mediante entrega en efectivo contra recibo, bien mediante ingreso en la libreta de ahorro de la que es titular la Sra. Cecilia en la entidad Bancaja, el Sr. Constantino realizará tres pagos por importe de 7.800 euros en las fechas y por las cuantías siguientes: hasta



el 19 de octubre, 1.200 euros, hasta el 20 de noviembre, 5.000 euros y hasta el 15 de diciembre, 1.600 euros, y los restantes 120.700 euros serán pagados dentro del plazo máximo que finalizará el 31 de diciembre de 2010». Añadía el convenio un pacto conforme al cual, mientras no fuera pagada la cantidad mencionada en último lugar, Constantino ingresaría a Cecilia 1.000 euros mensuales. El pago, que debía hacerse dentro de los cinco primeros días de cada mes, se interrumpiría en el caso de que, ofrecido por Constantino el pago de la totalidad, Cecilia no desalojara la vivienda.

Constantino fallece el 10 de octubre de 2011.

Requerida por la hija heredera mayor de edad para que abandone la vivienda, Cecilia contesta alegando que no hubo ruptura de pareja, que falta legitimación porque sobre el piso existe una reserva troncal a favor de los familiares de la primera esposa de Constantino, a quien pertenecía el piso. Reclama, además, el pago de 17.000 euros. Argumenta que el convenio regulador contemplaba, además del pago de los 130.000 euros que le han sido satisfechos, 1.000 euros al mes hasta el desalojo de la vivienda, por lo que reclama las cantidades correspondientes a los meses de abril de 2010 a octubre de 2011. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de mayo de 2013 estima la demanda de desahucio por precario previo pago a Cecilia de la cantidad debida y consignada de 17.000 euros.

2. - El 1 de marzo de 2012, Cecilia interpone demanda contra Elsa y Vicente, luego ampliada contra los albaceas testamentarios de Constantino, por la que solicita el pago de 150.000 euros más intereses. Los demandados se oponen alegando que el pacto del pago de una cantidad por el cese de la convivencia acredita que Constantino y Cecilia habían dejado de ser pareja y que el legado se hizo en razón del vínculo que les unía por lo que, extinguida la relación, el legado era ineficaz. Formulan demanda reconventional solicitando la declaración e ineficacia del legado.

3. - El 16 de abril de 2014 el juzgado dicta sentencia en la que considera que la relación entre Cecilia y Constantino no se había extinguido en el momento del fallecimiento de Constantino y que el legado es válido, pero entiende que los herederos solo deben abonar a Cecilia 20.000 euros porque los 130.000 euros ya percibidos deben considerarse a cuenta del legado, puesto que si la convivencia no había cesado no debió aplicarse el convenio que reconocía el pago de aquella cantidad.

4. - Cecilia interpone recurso de apelación alegando que se reclamaba el pago de 150.000 euros del legado y que la sentencia de primera instancia, de manera incongruente, al declarar que el legado era válido y que la relación de pareja se mantenía en el momento de fallecimiento de Constantino, aprecia una compensación no solicitada.

Elsa y Vicente impugnan la sentencia de primera instancia, argumentando que el convenio de 2009 y el pago de los 130.000 euros a la demandante en aplicación del mismo demuestran que se había extinguido la relación de pareja en razón de la cual se hizo el legado, por lo que la interpretación de la voluntad del testador lleva a declarar su ineficacia.

5. - El 23 de noviembre de 2015 la Audiencia Provincial dicta sentencia por la que desestima el recurso de apelación de Cecilia y su demanda, estima la impugnación de Elsa y Vicente y su demanda reconventional y declara la ineficacia y la nulidad del legado dejado en el testamento de Constantino a favor de Cecilia.

La sentencia declara como hechos probados que cuando falleció el causante, la convivencia de la demandante ya se había extinguido y esa fue la razón por la que cobró la cantidad de 130.000 euros pactados en el convenio notarial suscrito en el año 2009 como compensación por el tiempo de duración de la convivencia. A partir de estos hechos razona que la controversia de circunscribe a la interpretación que debe darse al legado incluido en el testamento de Constantino a favor de Cecilia. Argumenta que la doctrina más moderna admite la interpretación del testamento conforme a medios de prueba extrínsecos con el fin de averiguar la voluntad real del testador y observa que, a pesar de que en el Código civil no existe una norma expresa que prive de eficacia a la disposición hecha a favor del esposo o pareja que deja de serlo, la doctrina y jurisprudencia, con invocación del art. 767 CC, reconocen que nos encontramos ante una causa falsa en el sentido de móvil incorporado al acto de disposición. Añade que la aplicación de esta doctrina al caso permite valorar que los actos posteriores del testador reflejan la voluntad de revocar la disposición testamentaria, pues el convenio de 2009 contempla una compensación por el tiempo de convivencia, quedando sin efecto todos los documentos de cualquier índole que hubieran podido firmar. Finalmente, concluye que:

«Procede declarar ineficaz el legado concedido a favor de la demandante atendiendo a la verdadera voluntad del causante al tiempo de otorgar el legado pues lo trascendente para el testador era que D.^a Cecilia fuese su pareja, como así se consigna en el propio documento, y al no serlo al momento del fallecimiento y haber recibido



una compensación en razón del tiempo que duró la convivencia, en el momento mismo del cese de la misma, lo consignado en el testamento no tiene razón de ser».

La demandante interpone recurso de casación en su modalidad de interés casacional.

Segundo.

Recurso de casación

El recurso de casación de la demandante se funda en un único motivo en el que denuncia infracción del art. 675 CC sobre interpretación de los testamentos, aunque en el desarrollo del motivo menciona también la infracción de los arts. 738 CC (revocación de los testamentos), 873 CC (legado a favor de un acreedor) y 790 y 791 CC (condiciones impuestas a los herederos y legatarios).

Razona que la intención del testador debe encontrarse en la propia declaración testamentaria, que claramente atribuyó el legado a la demandante, sin someterlo a condición alguna; que el testamento solo puede revocarse por otro testamento posterior y la sentencia recurrida atribuye efectos revocatorios a un documento posterior de cese de la convivencia; que el empleo de la expresión «pareja» en el testamento para referirse a la demandante era a simple efectos de identificación de la legataria, no para establecer una condición; que la aplicación del art. 767 CC es improcedente porque la disposición del legado era explícita en cuanto a su contenido y alcance; que la causa del legado es la mera liberalidad, diferente de la cantidad pactada por el cese de la pareja, de carácter liquidatorio, por lo que su compensación supone infracción del art. 873 CC.

Tercero.

Decisión de la sala. Desestimación del recurso

El recurso de casación es desestimado por las razones que se exponen a continuación.

1.- A diferencia de lo que sucede en otros derechos, no existe en el Código civil una regla de interpretación de la voluntad hipotética del testador medio por la que, basándose en máximas de experiencia, el legislador dé por supuesto que la disposición a favor del cónyuge o su pareja se hace en calidad de tal y mientras lo sea. Sin embargo, de acuerdo con la opinión dominante de la doctrina, esta sala considera que, ante la ausencia de una norma de integración que contemple un caso concreto de imprevisión, debe aplicarse el art. 767.I CC, dada la identidad de razón existente entre los denominados casos de imprevisión y el supuesto a que se refiere este precepto. Por ello, cuando en el momento del fallecimiento del testador se haya producido un cambio de circunstancias que dé lugar a la desaparición del motivo determinante por el que el testador hizo una disposición testamentaria, la misma será ineficaz.

2.- Conforme al art. 675 CC, la regla esencial en materia de interpretación testamentaria es la averiguación de la voluntad real del testador. Por ello, la literalidad del art. 767.I CC, que se refiere a la «expresión» del motivo de la institución o del nombramiento de legatario, no impide que sea posible deducir el motivo de la disposición y su carácter determinante con apoyo en el tenor del testamento, en particular por la identificación del favorecido por cierta cualidad, como la de esposo o pareja.

3.- Esto es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que el causante otorgó testamento en el que disponía de un legado a favor de «su pareja D.^a Cecilia». El empleo de la expresión «su pareja» para referirse a la demandante no puede ser entendido como una mera descripción de la relación afectiva existente en el momento de otorgar el testamento, ni como mera identificación de la favorecida, a quien ya se identificaba con su nombre y apellidos. La mención a «su pareja» revela el motivo por el que el testador ordenaba un legado a favor de Cecilia, sin que haya razón para pensar que, de no ser su pareja, el testador la hubiera favorecido con un legado. Producida la extinción de la relación de pareja después del otorgamiento del testamento -lo que la sentencia recurrida declara como hecho probado-, la disposición testamentaria a favor de Cecilia quedó privada de la razón por la que se otorgó y, en consecuencia, no puede ser eficaz en el momento en el que se produce la apertura de la sucesión.

Al entenderlo así la sentencia recurrida, debe ser confirmada.

La sentencia recurrida, por lo dicho, no infringe el art. 675 CC, al que se refiere el recurso de casación en su encabezamiento, pues precisamente parte de la interpretación de la voluntad real del causante con apoyo en el tenor literal del testamento, que ordena el legado a favor de «su pareja», D.^a Cecilia.

4.- Con el fin de agotar la respuesta a las razones expuestas por la recurrente hay que añadir algunas consideraciones.

La declaración de ineficacia del legado no infringe el art. 738 CC porque la ineficacia del legado no deriva de una supuesta revocación tácita ni de una presunción de revocación: la revocación, por definición es posterior al



otorgamiento del testamento y debe hacerse con las solemnidades necesarias para testar. En este sentido, la afirmación de la sentencia recurrida acerca de la voluntad revocatoria del testador no resulta correcta, pero no es la razón por la que la sentencia declara la ineficacia del legado a favor de Cecilia .

Tampoco se infringe el art. 873 CC , pues la desestimación de la demanda de Cecilia y la estimación de la reconvencción de Elsa y Vicente no es porque se impute la liberalidad ordenada en el testamento al pago del crédito nacido a favor de Cecilia en el «convenio regulador de cese de la convivencia», sino que se declara la ineficacia del legado partiendo de la interpretación de la voluntad del testador.

Finalmente, contra lo que sostiene Cecilia , tampoco se infringen los arts. 790 y 791 CC , puesto que no se aplican por la sentencia recurrida, que no basa su decisión en el incumplimiento de una condición prevista por el testador, sino en la aplicación analógica del art. 767.I CC en relación con el art. 675 CC .

Cuarto.

Costas y depósito

La desestimación del recurso comporta que las costas del recurso de casación se impongan a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 398.1 y 394 LEC.

De conformidad con lo dispuesto en la disp. adicional 15.9 LOPJ, procede la pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Cecilia , contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Octava), en el rollo de apelación n.º 476/2015, dimanante de procedimiento ordinario n.º 391/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia.

2.º- Confirmar la sentencia recurrida.

3.º- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas por el presente recurso.

4.º- Imponer la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.